

*La nueva Fuerza Armada Bolivariana
(comentarios a raíz del Decreto N° 6.239,
con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la
Fuerza Armada Nacional Bolivariana)*

Jesús María Alvarado Andrade

*Profesor de Derecho Constitucional de la
Universidad Central de Venezuela y
Universidad Simón Bolívar*

“El militarismo no es, no nos cansaremos de decirlo, el copamiento de todos los poderes del Estado por la Fuerza Armada: eso podría no ser más que una simple dictadura militar, tal y como la conocimos los venezolanos en los años cincuenta del siglo veinte. Se trata de algo peor: es el copamiento de la sociedad y sus consciencias. Así como la primera debe estructurarse sobre el modelo del cuartel, en donde impera el “ordena y mando”, las consciencias deben jurar por un solo dios, con un profeta terrible e inapelable y en todo caso de una logorrea incontenible. El militarismo así se convierte en totalitarismo. Eso ya sería harto perjudicial. Pero como el destino final de todo ejército es la guerra, el de todo militarismo con mayor razón. Y como por lo general, la búsqueda de un enemigo externo no pasa de ser una paranoia sino pura fanfarronería, el militarismo siempre tiende a derivar hacia la guerra civil.”

Manuel Caballero, *Por qué no soy Bolivariano: Una Reflexión Antipatriótica*, Editorial Alfa, Caracas, 2006, p. 218 y 219.

I. INTRODUCCIÓN GENERAL

El reciente *Decreto N° 6.239, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana*, dictado en Julio de 2008,¹ ha venido a concretizar el proceso de “militarización” de la sociedad, que surgió precisamente con la Constitución de 1999, y con el “*proyecto de Abolición Constitucional*” propuesto por el Presidente de la República y sancionado por la Asamblea Nacional en noviembre de 2007 que aún rechazado por el pueblo se intenta aplicar², el cual por cierto pretendía “*cambios sustanciales*” respecto a la Constitu-

1 Cfr. Decreto N° 6.239, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, *G.O.* de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.891 Extraordinario de fecha 31 de Julio de 2008

2 El Proyecto de “Reforma Constitucional” fue presentado formalmente por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional el 15 de Agosto de 2007 para su discusión, ésta, la Asamblea Nacional, aprobó mas artículos de los propuestos por el Presidente, lo que dio como resultado, un total de artículos reformados de sesenta y nueve (69): 1, 16, 18, 21, 64, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 82,

ción de 1999, pues abogaba por claras alteraciones en cuanto a los “*principios*” y “*valores*”³ del régimen de la seguridad y defensa de la *lex superior* vigente, y en particular, respecto a todo lo relativo a la “*Fuerza Armada Nacional*”.

II. LA PROPUESTA DE ABOLICIÓN CONSTITUCIONAL DE 2007

De hecho, la fracasada propuesta de “*Abolición Constitucional*” mas que de “*Reforma Constitucional*” por pretender cambiar la idea misma de una Constitución que es la resulta precisamente de una conquista moderna para el real control del poder, para el reconocimiento de los derechos propios de los hombres (ciudadanos) y para la fijación de reglas al poder, como máxima expresión del soberano, abogaba por cambios como los siguientes: **Primero**, la modificación del nombre de la institución militar, que de “*Fuerza Armada Nacional*” pasaba a denominarse, “*Fuerza Armada Bolivariana*” (Art. 329); **Segundo**, la modificación de los componentes que integran la institución, que de cuatro (Ejército, Armada, Aviación y Guardia Nacional), pasaban a cinco, al añadirse una “*Milicia Nacional Bolivariana*” (Art. 329); **Tercero**, la supresión del carácter esencialmente profesional, y sin militancia política de la institución, debido a la alta carga político-ideológica (*el socialismo*) que se le asignaba a la institución aun cuando señalara la “*propuesta de reforma*” que los miembros de la Fuerza Armada Bolivariana “*no tendrán militancia partidista*” (Art. 329); **Cuarto**, la incorporación de un contenido “*ideológico*” no estipulado constitucionalmente, como lo era el de postular un cambio que permitiera que la “*Fuerza Armada Bolivariana*” fuese una institución “*patriótica, popular y antiimperialista*” (Art. 329); **Quinto**, la asignación de una finalidad belicista a la “*Fuerza Armada Nacional*” al estipular el fracasado “*Proyecto de Reforma Constitucional*” que además de los objetivos de la “*Fuerza Armada Nacional*”, de “*garantizar la independencia y soberanía de la nación y asegurar la integridad del espacio geográfico*”, tendrían la finalidad de preservar a la Nación de “*cualquier ataque externo o interno*” (Art. 329); **Sexto**, el establecimiento de una “*doctrina militar bolivariana*”, que consistía precisamente en que la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, debía lograrse “*mediante el estudio, planificación y*

87, 90, 98, 100, 103, 109, 112, 113, 115, 136, 141, 152, 153, 156, 157, 158, 163, 164, 167, 168, 173, 176, 184, 185, 191, 225, 230, 236, 251, 252, 264, 265, 266, 272, 279, 289, 293, 295, 296, 299, 300, 301, 302, 303, 305, 307, 318, 320, 321, 328, 329, 337, 338, 339, 341, 342, y 348. Cfr. Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la Consolidación de un Estado Socialista, Centralizado, Policial y Militarista. Comentarios sobre el Sentido y Alcance de las Propuestas de Reforma Constitucional 2007*, Colección textos legislativos, N° 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, pp. 157 y del mismo modo, Cfr. Allan R. Brewer-Carías, *La Reforma Constitucional de 2007 (Comentarios al Proyecto Inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección textos legislativos N° 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, 224 pp.

- 3 Tal usurpación del “poder constituyente originario” por parte del “poder constituyente derivado”, no contó con ningún control jurisdiccional. Cfr. Allan R. Brewer Carías “El juez constitucional vs. la supremacía constitucional (O de cómo la Jurisdicción Constitucional en Venezuela renunció a controlar la constitucionalidad del procedimiento seguido para la “reforma constitucional” sancionada por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007, antes de que fuera rechazada por el pueblo en el referendo del 2 de diciembre de 2007)” en *Revista de Derecho Público* N° 112 Octubre-Diciembre 2007, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008, pp. 639-670; Rafael Chavero Gazdik, “El Control Judicial de la Reforma Constitucional” en *Revista de Derecho Público* N° 112, *ob. cit.*; pp. 337-342; y con la venia de estilo Cfr. Jesús María Alvarado Andrade “La Reforma Constitucional en Venezuela como un Caso de Ausencia de Control Jurisdiccional de la Constitución (Breve estudio comparado entre Colombia y Venezuela)”, en *Revista de Derecho Público* N° 112, *ob. cit.*; pp. 671-690.

ejecución de la doctrina militar bolivariana, la aplicación de los principios de la defensa integral y la guerra popular de resistencia, la cooperación en tareas de mantenimiento de la seguridad ciudadana y del orden interno, así como la participación activa en planes para el desarrollo económico, social, científico y tecnológico de la Nación” (Art. 329); **Séptimo**, el reforzamiento de una competencia absurda e imprecisa como lo es y lo era la de otorgar la posibilidad de ejercer funciones de “*policía*”, que puede ser entendida como funciones de “*policía administrativa*” como dice la Constitución de 1999 o de competencias de “*policía*” en materia de mantenimiento de la seguridad ciudadana y del orden interno como parecía desprenderse de la “*propuesta de reforma constitucional*” (Art. 329); **Octavo**, la imposición de un deber a la “*Fuerza Armada*” de participar en forma “*activa en planes para el desarrollo económico, social, científico y tecnológico de la Nación*” (Art. 329); **Noveno**, la ruptura del principio de imparcialidad política, al prescribir que la Fuerza Armada en “*el cumplimiento de su función, estará siempre al servicio del pueblo venezolano en defensa de sus sagrados intereses y en ningún caso al de oligarquía alguna o poder imperial extranjero*” (Art. 329) y **Decimo**, y por último la ampliación de la competencia al Presidente de la República para que “*ascendiera*” o “*promoviera*” a los oficiales no sólo a partir del grado de coronel o capitán de navío como dispone la Constitución de 1999 (Art. 236,8); que se pretendía “*modificar*”, sino que lo pudiera hacer en todos los grados y jerarquías.⁴

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1999 COMO ANTECEDENTE CLARO DEL MILITARISMO POSTERIOR 2000-2008

No olvidemos, que si bien estos pretendidos “*cambios*” mencionados, sugeridos en la sociedad “*propuesta de reforma constitucional*” de 2007, eran contrarios al texto constitucional de 1999, ésta –*la Constitución de 1999*– cuenta con preceptos normativos que no necesitaron de “*reforma*”, pues *per se*, favorecen el “*militarismo*”⁵ y nos recuerdan el viejo sistema patrimonialista en el que los límites entre la sociedad y la “*fuerza militar*” no eran precisos todavía.

De hecho, este proceso de “*militarismo*” que surgió a partir de la Constitución de 1999, es el que ha permitido, el cambio de una “*Fuerza Armada Nacional*” por una “*Sociedad Armada Socialista*”⁶, ya que esta *lex superior*, es una de las Constituciones más “*militaristas*” de la historia de Venezuela, pues ella contiene un régimen de la seguridad y defensa “*que no tiene antecedentes en nuestro constitucionalismo*”⁷.

Entre esos aspectos de la Constitución de 1999, que es menester destacar, podemos encontrar los siguientes: **Primero**, se cambió el nombre de la institución que de “*Fuerzas Armadas Nacionales*”, pasaron a denominarse “*Fuerza Armada Nacional*”; **Segundo**, se preser-

4 Cfr. Margarita Escudero León, “La concentración de poderes en el Presidente de la República de acuerdo con la propuesta de Reforma Constitucional sancionada por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007” en *Revista de Derecho Público* N° 112, *ob. cit.*; p.153.

5 El Profesor Manuel Caballero ha dicho con razón que el “*militarismo*” se diferencia como concepto del simple “*dominio militar*”. Cfr. Manuel Caballero, *La Peste Militar*, Alfa Grupo Editorial, Caracas, 2007, 220 pp. De igual forma Cfr. Fernando Savater, *Las Razones del Antimilitarismo y Otras Razones*, Anagrama, Madrid, 1998.

6 Cfr. Allan R. Brewer-Carías, “El sello socialista que se pretendía imponer al Estado” en *Revista de Derecho Público* N° 112, *ob. cit.*; pp. 71-76.

7 Cfr. Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III (18 octubre-30 noviembre 1999). Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999, pp. 228 a 233 y 303 a 306.

varon los componentes tradicionales de la institución: Ejército, Armada, Aviación y Guardia Nacional, aun cuando a tenor del punto (i) pasaron a ser una sola institución, con la obligación constitucional de actuar de forma integral dentro del marco de sus competencias para el cumplimiento de sus misiones en particular, y de su sola misión como cuerpo único unificado (Art. 328); **Tercero**, supresión del carácter “apolítico y no deliberante de la Fuerza Armada” que preveía la Constitución de 1961; **Cuarto**, la eliminación de la obligación fundamental de la “Fuerza Armada Nacional” de asegurar la estabilidad de las instituciones democráticas y el respeto a la Constitución y las leyes como rezaba la Constitución de 1961, cuya obligación y acatamiento debía estar por encima de cualquier otra obligación; **Quinto**, la inclusión de una obligación especialísima a la “Fuerza Armada” de “garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con la Constitución y la ley” (Art. 328); **Sexto**, el énfasis constitucional de que la Fuerza Armada “En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación” (Art. 328); **Séptimo**, la necesidad de que la “Fuerza Armada” como institución sea “esencialmente profesional y sin militancia política”; **Octavo**, la incorporación de un derecho inédito en la historia constitucional, como lo es el derecho al sufragio a los militares (Art. 325); **Noveno**, el énfasis en que los ascensos militares deben obtenerse “por mérito, escalafón y plaza vacante y son competencia exclusiva de la Fuerza Armada Nacional, aun cuando deben estar regulados por la ley respectiva” (Art. 331); **Decimo**, la supresión del control sobre los ascensos de altos oficiales, que históricamente había ejercido el parlamento; **Decimo Primero**, la consagración de la posibilidad de intervenir en funciones civiles o de “policía administrativa”; **Decimo Segundo**, la eliminación de la sujeción o subordinación de la autoridad militar a la autoridad civil, agravado con el establecimiento de un régimen constitucional específico sobre “seguridad de la Nación” y de la “Fuerza Armada” amplio (Arts. 322 y ss) aun cuando *prima facie*, el único nexo con el poder civil, es la coincidencia de la figura del Presidente de la República con el de Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional (Art. 236,5); **Decimo Tercero**, la eliminación de la tradicional prohibición de que la autoridad militar y la civil no pueden ejercerse simultáneamente, que establecía la Constitución de 1961; **Decimo Cuarto**, el sometimiento a la autoridad de la “Fuerza Armada” de todo lo concerniente con el uso de todas las armas de guerra o no, que otrora le pertenecían constitucionalmente a la autoridad civil (Art. 324); **Decimo Quinto**, el establecimiento de “privilegios procesales” a favor de los generales y almirantes los cuales para poder ser enjuiciados, el Tribunal Supremo de Justicia debe declarar previamente si hay o no mérito para ello (Art. 266,3); **Decimo Sexto**, la asunción de la “doctrina de la seguridad nacional” (Art. 326), como un concepto “globalizante, totalizante y omnicomprensiva, conforme a la cual todo lo que acaece en el Estado y la Nación, concierne a la seguridad del Estado, incluso el desarrollo económico y social”⁸; **Decimo Séptimo**, la posibilidad de que la “Fuerza Armada” participe activamente en el “desarrollo nacional” (Art. 328) ; **Decimo Octavo**, la concepción de la seguridad de la nación como una “función estatal” (Art. 322); **Decimo Noveno**, la seguridad de la nación (Art. 322), en los términos del punto **Decimo Octavo**, pero como “responsabilidad compartida de todas las personas naturales y morales que se encuentren en el territorio nacional” (Art. 322); **Vigésimo**, la “militarización” de la sociedad al incorporarse a una “función estatal” que previamente es asignada únicamente al Estado, pero que requiere de la participación de “todas las personas

8 Cfr. Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, II Tomos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2004, 1350 pp.

naturales y morales que se encuentren en el territorio nacional” (Art. 322), para supuestamente “*dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional*” (Art. 326); **Vigésimo Primero**, la incorporación del concepto de “*seguridad estratégica de la nación*”, el cual será establecido y aclarado, por un “*Consejo de Defensa de la Nación*” como el “*máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con la defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico y para establecer el concepto estratégico de la Nación*” (Art. 323); **Vigésimo Segundo**, la atribución al Presidente de la República de “*ejercer el mando supremo de la Fuerza Armada Nacional*” (Art. 236,5), **Vigésimo Tercero**, la atribución al Presidente de la República de promover a los oficiales “*a partir del grado de coronel o capitán de navío*” (Art. 236,5), correspondiendo a la propia Fuerza Armada Nacional “*las otras promociones*”⁹; **Vigésimo Cuarto**, la responsabilidad asignada al Ejército, la Armada y la Aviación para la “*planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación*” (Art. 329); **Vigésimo Quinto**, la responsabilidad asignada a la Guardia Nacional, de mantener el “*orden interno del país*” (Art. 329); **Vigésimo Sexto**, y por último, la inclusión de una atribución peligrosa a la Fuerza Armada, de no solo ejercer actividades de “*policía administrativa*”, sino también de “*investigación penal que le atribuya la ley*” (Art. 329).

Muchos aspectos “*militaristas*”, que si no son tomados en cuenta, así como los contenidos expuestos en la fallida “*propuesta de reforma constitucional*”, podrían impedir ver omnicomprendivamente, cómo ha sido el desarrollo de la implantación progresiva de la “*militarización*” de la sociedad; proceso que ha desembocado con mas intensidad, en el reciente *Decreto N° 6.239, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana*, la cual descuella precisamente por ser la concreción última de este proceso de “*militarización*” de las instituciones y de la “*sociedad civil*”

IV. EL DECRETO N° 6.239, CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, COMO CONCRECIÓN DEL MILITARISMO

El reciente Decreto-Ley, no solo siguió las cláusulas “*militaristas*” de la Constitución de 1999, sino que “*legalizó*” casi todos los contenidos de la propuesta de “*Abolición Constitucional*” en materia de “*Fuerza Armada*”. Así, modificó el *Decreto N° 6.239, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana* los siguientes aspectos, **Primero**, el nombre de la institución militar, que de “*Fuerza Armada Nacional*” tal y como lo dispone la Constitución de 1999, pasó a denominarse, inconstitucionalmente “*Fuerza Armada Bolivariana*” (Arts. 1 y 2); **Segundo**, modificó los componentes que integran la institución, que de cuatro (Ejército, Armada, Aviación y Guardia Nacional), pasan a ser cinco, al añadirse una “*Milicia Nacional Bolivariana*” (Art. 5); **Tercero**, la supresión del carácter esencialmente profesional, y sin militancia política de la institución, debido a la alta carga político-ideológica (*el socialismo*) que se le asignó a la institución cuando se afirma que deben “*Formular y Ejecutar el Plan Estratégico de Desarrollo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de acuerdo con las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico*

9 Cfr. Art. 236,5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *G.O.* N° 5453 Extraordinaria del 24 de Marzo de 2000.

y *Social de la Nación*” (Art. 4,12), plan por cierto que es el inconstitucional “*Proyecto Nacional Simón Bolívar Primer Plan Socialista -PPS- 2007- 2013*” que se pretende imponer y que no esta publicado ni siquiera en *Gaceta Oficial*, **Cuarto**, la atribución a la “*Fuerza Armada*” de una “*función*” que le permita “*Preparar y organizar al pueblo para la Defensa Integral con el propósito de coadyuvar a la independencia, soberanía e integridad del espacio geográfico de la Nación*” (Art. 4,3); que permitirá la confección de una “*sociedad armada socialista*” **Quinto**, la atribución a la “*Fuerza Armada*” de poder “*Organizar, planificar, dirigir y controlar el Sistema de Inteligencia Militar y Contrainteligencia Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana*” (Art. 4,8); **Sexto**, la imprecisa “*función*” a la Fuerza Armada de “*Ejercer las competencias en materia de Servicio Civil o Militar, de conformidad con la ley*” (Art. 4,20); **Séptimo**, la imprecisa “*función*” a la Fuerza Armada de “*Ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal de conformidad con la ley*” (Art. 4,21); **Octavo**, la inclusión de un “*componente*” mas que no tiene soporte constitucional como lo es el de la “*Milicia Nacional Bolivariana*”, que según el *Decreto-Ley* está destinada a complementar a la “*Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la Defensa Integral de la Nación y las Regiones Militares, como organización operacional*” (Art. 5); lo que no es mas que un “*ejército pretoriano*” del comandante en jefe de la “*Fuerza Armada*”, y que por cierto reconoce el *Decreto-Ley*, al no considerarlo un “*componente*”¹⁰, **Noveno**, la militarización de la sociedad civil y su estatización, al disponer el *Decreto-Ley*, que “*La Milicia Nacional Bolivariana tiene como misión entrenar, preparar y organizar al pueblo para la Defensa Integral con el fin de complementar el nivel de apresto operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, contribuir al mantenimiento del orden interno, seguridad, defensa y desarrollo integral de la nación, con el propósito de coadyuvar a la independencia, soberanía e integridad del espacio geográfico de la Nación*” (Art. 44); contenidos estos que vulneran la disposición constitucional que establece que “*el espacio geográfico venezolano es una zona de paz*” (Art. 13); **Décimo**, la materialización de un ejército pretoriano al exclusivo servicio del Ejecutivo y en especial del Presidente de la República¹¹, **Décimo Primero**, la

10 De hecho dice el Decreto que “*La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, está integrada por cuatro Componentes Militares: El Ejército Nacional Bolivariano, la Armada Nacional Bolivariana, la Aviación Militar Nacional Bolivariana y la Guardia Nacional Bolivariana. Los Componentes Militares dependen del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, mando que ejerce directamente o por intermedio del Comandante Estratégico Operacional. Administrativamente dependen del Ministerio del Poder Popular para la Defensa. Cada Componente Militar cuenta con su organización operacional, administrativa y funcional adecuada a la misión y funciones respectivas; y tienen su respectiva Comandancia General*” Cfr. Art. 29 del Decreto N° 6.239, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.891 Extraordinario de fecha 31 de Julio de 2008

11 Dice el Decreto que la Milicia Nacional Bolivariana ejecutará acciones de Defensa Integral en los diferentes ámbitos de interés de la Nación, en las siguientes situaciones: “*1. Periodos de Instrucción: Jornadas de entrenamiento y reentrenamiento programadas por el Comando General de la Milicia Nacional Bolivariana para el personal que no está en servicio militar activo, que haya prestado el servicio militar o que se presenten voluntariamente en las unidades de reserva militar. Dicha situación se materializará mediante el listado correspondiente refrendado por el Comandante General de la Milicia Nacional Bolivariana. 2. Estados de Excepción: En los Estados de Excepción declarados conforme a lo previsto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el personal deberá presentarse en la unidad de la Milicia Nacional Bolivariana más cercana a su domicilio, quedando a disposición del Comandante General de la Milicia Nacional Bolivariana y podrán ser destinados para cumplir tarea bajo el control y dirección de la autoridad designada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. 3. Empleo Temporal: Es-*

concretización del grado militar de Comandante en Jefe al Presidente de la República¹², **Décimo Segundo**, la inclusión de la “*guerra de resistencia*”, al cual el Decreto-Ley, de forma inconstitucional preve que el Presidente de la República en su condición de “*Comandante en Jefe*” puede establecer “*Regiones Estratégicas de Defensa Integral*”, las cuales contarán con un Jefe y su Estado Mayor Conjunto (Art. 23); y “*estarán organizadas en Zonas Operativas de Defensa Integral con su Comando y Estado Mayor y estas a su vez, en Áreas de Defensa Integral con su Comando y plana mayor*” (Art. 23); además de la posibilidad en manos del Presidente de poder “*establecer con carácter temporal distritos militares y su comandante, para cumplir una misión específica que permita atender circunstancias especiales. Lo conducente a su organización y funcionamiento se establecerá en el reglamento respectivo*” (Art. 23), guerra de resistencia, que será desarrollado en los “*campos de batallas descentralizados*”¹³; **Décimo Tercero**, la regulación de las regiones estratégicas de defensa integral, las cuales consisten en “*un espacio del territorio nacional con características geoestratégicas, establecido por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana sobre la base de la concepción estratégica defensiva nacional para planificar, conducir y ejecutar operaciones de defensa integral, a fin de garantizar la independencia, la soberanía, la seguridad, la integridad del espacio geográfico y el desarrollo nacional*” (Art. 24); y **Décimo Cuarto**, para colofón, la inclusión de normas que permiten la “*militarización*” completa de la Administración de justicia, al disponer que primero “*El militar profesional para desempeñar empleo como titular o interino, será designado o nombrado por disposición del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa. La Tropa Profesional será designada mediante Orden del Comando General del Componente Militar respectivo*” (Art. 75); y es “*potestativo del Presidente o Presidenta de la República*

tará en situación de empleo temporal, el personal que no está en servicio militar activo, que haya prestado el servicio militar y que sea designado para ocupar un cargo de naturaleza militar por un tiempo determinado por el Comando General de la Milicia Nacional Bolivariana. Quienes se encuentren en situación de empleo temporal, pueden ser designados en comisión de servicio” Cfr. Art. 49 del Decreto N° 6.239, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.891 Extraordinario de fecha 31 de Julio de 2008

- 12 Dice el Decreto- Ley que es la “*máxima autoridad jerárquica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Ejerce el mando supremo de ésta, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes. Dirige el desarrollo general de las operaciones, define y activa el área de conflicto, los teatros de operaciones y regiones estratégicas de defensa integral, así como los espacios para maniobras y demostraciones, designando sus respectivos Comandantes y fijándoles la jurisdicción territorial correspondiente, según la naturaleza del caso. Tiene bajo su mando y dirección la Comandancia en Jefe, integrada por un Estado Mayor y las unidades que designe. Su organización y funcionamiento se rige por lo establecido en el reglamento respectivo. Las insignias de grado y el estandarte del Comandante en Jefe serán establecidos en el Reglamento respectivo” Cfr. Art. 6 del Decreto N° 6.239, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.891 Extraordinario de fecha 31 de Julio de 2008*
- 13 El Art. 35 del Decreto-Ley estipula que “*El Jefe del Comando General de la Reserva Nacional y de la Movilización Nacional tendrá las siguientes atribuciones: 3. Conducir las operaciones de resistencia, usando el concepto del campo de batalla descentralizado”. Cfr. Ley Orgánica de La Fuerza Armada Nacional, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.280 de fecha 26 de septiembre de 2005.*

Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana autorizar en comisión de servicio al personal militar para ejercer cargos en la Administración Pública, según las necesidades del servicio” (Art. 76).

V. BREVÍSIMAS CONCLUSIONES

El Decreto N° 6.239, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, plantea un panorama no muy favorable para la democracia Venezolana, ya que de un “*anhelo de democracia mas descentralizada*”, y de reforma del sistema político por parte de sectores sociales que abogaban por un “*cambio*” en 1998, pasamos a un régimen “*militar militarista*”¹⁴, que irá progresivamente marginando a la “*sociedad civil*” que es la que Constitucionalmente está llamada a ejercer funciones de gobierno y funciones políticas en una sociedad democrática, como establece la Carta Democrática Interamericana¹⁵.

14 Es el Profesor Germán Carrera Damas, quien lúcidamente describe el gobierno actual como un régimen “*militar militarista*” pues no solo hay concentración del poder en manos militares, sino que existe una apropiación de la administración pública por estos, que se ha acrecentado con ese atavismo que tenemos escondido los Venezolanos en lo más íntimo –heredado de tres siglos de monarquía-, y que apela a la necesidad y voluntad de un solo hombre para que haga frente a las necesidades de la sociedad. Cfr. Gloria M. Bastidas, “*El 23-N el régimen militar chocará con el legado de Betancourt*” Entrevista a Germán Carrera Damas, Siete días, El Nacional, Caracas 8-10-2008, p.4.

15 Cfr. Allan R. Brewer-Carías, *La Crisis de la Democracia Venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los Sucesos de Abril de 2002*, 6ª Edición Ampliada, Los Libros De El Nacional, Colección Ares, Caracas, 2002, pp. 263.